



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso No 2021 - 061 promovido por JOHAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO S.A., en el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 19 de 2024
El Secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: JHOAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO.
Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO SA.
Radicación : 2021 - 061

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, por lo cual se fija el día 2 de julio a las 9:00 AM como fecha para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

R E S U E L V E:

FIJESE la hora de 9:00 AM del día 2 de julio a las 9:00 AM como fecha para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21216944>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a31284f630f7597def981e3cb94fe4916a3e2872d204696f345821fd97983**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00162** promovido por la señora **DORIS ESCOBAR ESPAÑA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00162
DEMANDANTE: DORIS ESCOBAR ESPAÑA
DEMANDADO : COLFONDOS S.A, COLPENSIONES Y DEIP DE BARRANQUILLA.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que mediante auto de fecha de 19 de febrero de 2024 se resolvió entre otros, fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día martes 12 de marzo de 2024 a las 11:00 am, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes señalada debido a que la Titular de este Despacho se encontraba en la reunión de Jueces Laborales convocada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante CIRCULAR 001-2024 de fecha 07 de marzo de 2024 programada para el mismo día.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del martes 21 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/21271981>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

KBC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

KBC



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b73a8ca3b7bc7c684bab494eb54bf703515df885a4b97395c1f8a160ad42d**

Documento generado en 19/04/2024 06:47:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, el presente proceso Especial de fuero sindical – permiso para despedir, con radicado **Nº 2021-00380**, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OTONIEL FRANCISCO VIZCAINO PACHECO y SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **OTONIEL FRANCISCO VIZCAINO PACHECO y SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS**
Radicado: **2021-00380.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda Especial de fuero sindical – permiso para despedir, dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **OTONIEL FRANCISCO VIZCAINO PACHECO**, y en contra del **SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS**.

Por otra parte, conforme se encuentra establecido en el numeral segundo del artículo 118B del CPTSS, modificado por el artículo 50 de la ley 712 de 2001 que dice; “*de toda demanda, instaurada, por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el juez considere mas expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*” Por lo que es necesario, ordenar la notificación al **SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS**, representado por **LARRY SANDOVAL MARTINEZ**, en su calidad de presidente, o quien haga sus veces, como quiera que en la demanda se menciona que el demandado es miembro directivo de dicha organización sindical.

Del mismo modo, el despacho fijará como fecha para audiencia de conformidad a los establecido en el artículo 114 y ss del CPL.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Especial de fuero sindical – Permiso para Despedir, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **PEDRO MANUEL CARDENAS**, y en contra del **SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, désele traslado de la demanda a la parte demandada para que comparezca por medio de apoderado judicial en el quinto (5to) día hábil contado a partir del día siguiente a la última notificación personal de esta providencia, para proceder a fijar fecha a fin de realizar la **AUDIENCIA ÚNICA DE FUERO SINDICAL** dentro de la cual se contestará la demanda, se decidirán excepciones previas, si las hay, se adelantará el



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

saneamiento del proceso y la fijación del litigio, así mismo se decretaran las pruebas solicitadas y se proferirá el fallo respectivo de ser posible.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al presidente del SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES DEL BANCO AVVILLAS Y BANCOS DE LA COSTA - SINTRAVILLAS, según el artículo 118B del CPTSS el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Comuníquese a la Procuraduría Delegada a los asuntos laborales.

QUINTO: FÍJESE la hora de las 8:30 AM, del día 24 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo el artículo 114 y SS del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21284420>

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.785 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d4e28bf1fa7543ae8623619c5870b4144bba0ccc60cb37508470e021b5f90**

Documento generado en 19/04/2024 06:49:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el **No.: 2022-00379**, promovido por **GUSTAVO ADOLFO CELIN VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCION S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posible 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CELIN VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.
Radicado: 2022-00379

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDO Y CREDITO PUBLICO, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 2:00 PM del día 29 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:



<https://call.lifesizecloud.com/21273958>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora ADRIANA NIEVES ARZUAGA, portadora de la T.P. No. 356.931 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de AFP PROTECCION S.A., a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939, y portador de la T.P. 38.438 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be693f3804c219ccd01c4872d5f2750afb9f729597c78ac94da6895848cb3e**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024 - 043, instaurado por el señor CARLOS DE JESUS MANGONES CERVANTES contra SIGMASTELL y ARL SEGUROS BOLIVAR, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 19 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: CARLOS DE JESUS MANGONES CERVANTES.

Demandado: SIGMASTELL y ARL SEGUROS BOLIVAR.

Radicado: 2024 - 043-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrillas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado SIGMASTELL y ARL SEGUROS BOLIVAR recibe notificaciones judiciales.

Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.



Es de advertir, que en presente caso el demandante agrupa los hechos, por lo que no es de recibo, teniendo en cuenta, que se observa que en los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Igualmente se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues revisada la demanda se evidencia que no se aportó dentro de los anexos a la demanda, los documentos relacionados como pruebas documentales como como son El contrato de trabajo suscritos por las partes, la comunicación de terminación unilateral del mismo, copia de la audiencia de conciliación celebrada por las partes y certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modifico el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONOZCASE personería a la Dra. DILIA FONSECA CERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240fd5c2ec8b1efe4cad3df20180a514decf9c26e0073fb354a3cbbb170e029**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024- 047, instaurado por la señora ZULEIMA RUBIO DIAZ contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 19 del 2024.
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ZULEIMA RUBIO DIAZ.
Demandado: AFP PORVENIR y COLPENSIONES.
Radicado: 2024 - 047-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la AFP PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Y a la demandada AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora ZULEIMA RUBIO DIAZ contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Rafael Rodríguez Mesa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df6d3acbf36ce73c656a7f1031a18c4471f5e265801bd9ff9cc40391957ffe**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO
Accionado : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, SIMIT, RUNT
Vinculada: : BANCO DE BOGOTÁ.
Radicación: : 2024-00081-00

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO**, contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, SIMIT, RUNT**, vinculada **BANCO DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

“PRIMERO: Ante las DEMANDADA me encuentro a paz y salvo por concepto de comparendos situación que se evidencia en SIMIT Y RUNT y aunado a ello el año anterior procedí a refrendar mi licencia de conducción para lo cual se requiere estar a paz y salvo.

SEGUNDO: Que, dado lo anterior, de forma sorpresiva y sospechosa la demandada ha procedido a ordenar embargo de CDTs que tengo vigente en el BANCO DE BOGOTÁ, situación abiertamente irregular teniendo en cuenta que no tengo obligaciones de tránsito pendientes con la demandada y al parecer no ordenó la terminación de los procesos coactivos a su cargo y hoy en día se me materializó medida cautelar la cual me causa un perjuicio irremediable.

TERCERO: En este orden de ideas, se ha materializado medida cautelar en mi producto CDT que me tiene bloqueado mi producto, situación que evidencia la afectación a mis derechos fundamentales teniendo en cuenta que no tengo pendientes ni obligaciones vigentes con esa entidad.

CUARTO: Que lo anterior me causa un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que necesito desbloquear mi producto financiero y no solicité aplicación de títulos por cuanto no tengo pendientes con dicho organismo de tránsito demandado, situación que amenaza mis derechos y evidencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

una clara negligencia de la administración pública al no terminar procesos coactivos en su momento y así ordenar depurar las obligaciones aquí enunciadas”.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, presuntamente vulnerados ante la materialización de una medida de embargo.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se profieran y materialicen los oficios de desembargo al BANCO DE BOGOTA en donde se explique los motivos por los cuales ha procedido de manera irregular en la gestión de cobro de dichas obligaciones.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de abril de 2024, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a los sujetos procesales surtida el 09 de abril de 2024, para que informaran sobre los pedimentos de los accionantes.

Las entidades accionadas, al responder los hechos de la acción constitucional manifestaron lo siguiente:

- RUNT:

Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

No entendemos las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, si, como lo hemos manifestado El RUNT realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc, no es competencia de esta concesión.

Considerando que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la exoneración del pico y placa, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva”.

- **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“Señor Juez, verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, este organismo de Tránsito constató el sistema del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.527.191, aparece en este instituto como propietario del rodante de placas RB-8641, Marca Zastava, Modelo 1972, Color Naranja, en la actualidad adeuda la suma de \$ 5.223.074, por derechos de tránsito, vigencias del año 2004 al 2024.

Es pertinente aclarar, que el Instituto de Tránsito del Atlántico, le inició al señor ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.527.191 el cobro de los Derechos de Tránsito relacionados con el vehículo de placas RB-8641, a través de la Jurisdicción Administrativa Coactiva, de conformidad con la ley 1066 de 2006 y del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual se expidió la Resolución de embargo No. RE-DT-2018091094 de fecha 06 de julio de 2018 y la Resolución de embargo No. REP-DT-80768-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023”.

- **SIMIT**

“Frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 12.527.191 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito objeto de la presente acción, tal y como se evidencia el cuadro que a continuación copiamos:

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **12527191 (UNO DOS CINCO DOS SIETE UNO NUEVE UNO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 12 de Abril de 2024 a las 11:13

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Manifestamos que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito como titular de la multa actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”.

- **BANCO DE BOGOTÁ**

“Con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor ANSELMO ANTONIO GUALMOZO, concurrimos a su despacho solicitando se sirva denegar la presente solicitud de amparo, por las razones que seguidamente se expondrán

Realizadas las validaciones respectivas, se obtuvo que el cliente ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO, CC 12527191 presenta los siguientes procesos de embargos vigentes:

Fecha Radicación	Oficio	Entidad Embargante	Proceso	Cuantía	Demandante
10/10/2023	26092023	Instituto de Tránsito del Atlántico	REPDT1592972023PLACARB8641	\$ 323.876,00	TRANSITO DEL ATLANTICO
10/10/2023	26092023	Instituto de Tránsito del Atlántico	REPDT807682023PLACARB8641	\$ 319.685,00	TRANSITO DEL ATLANTICO

En efecto, el accionante tiene vigente los siguientes productos:

290CDT	05640013253133	MB_CDT Tradicional MB	CDT Activo	08/17/2023	\$50,000,000.00	\$50,000,000.00
--------	----------------	-----------------------	------------	------------	-----------------	-----------------

A la fecha, se encuentra afectado el CDT Nro, 05640013253109 , con saldo pignorado para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Instituto De Tránsito Del Atlántico cumpliendo con la totalidad de las cuantías ordenas por dicha entidad administrativa, para el cual en dichos procesos no se han realizado constitución de depósitos judiciales,.

De acuerdo con lo anterior, se realizaron las respectivas validaciones y no se encontró oficio de desembargo que levente las medidas cautelares antes relacionadas.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión de los derechos fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO invocados por la parte actora e imputable a las accionadas ante la materialización de medida embargo contra el accionante. -

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En el caso concreto, se observa que **ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO**, cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que las accionadas vulneraron sus derechos ante la existencia de una medida e embargo sobre CDT existente en Banco de Bogotá.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa, el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, una vez revisado el expediente, se encontró copia del acto administrativo contentado en la Resolución REP-DT-80768-2023 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó el embargo preventivo de las sumas de dinero a nombre de señor ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO, por \$ 253.016, dentro del proceso coactivo seguido en su contra como propietario del vehículo de placas RB864, correspondiente a la tasa y derechos de tránsito.

Igualmente, figura la Resolución RE-DT-2018091094 del 06 de julio de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares por valor de \$ 1.372.337 por adeudar el accionante la tasa y derechos de tránsito para las vigencias 2011-2012-2013-2014 y 2015.

En ese sentido, estima el Despacho que es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, y en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz; o en caso de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

Así pues, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo - cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional en sentencia T-381/22, reiteró de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Indicando que, *“no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”*.

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular, sostuvo que *“la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”*. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan *“pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”*.

En este caso, encontramos que el amparo solicitado por el accionante partía de su afirmación al indicar que no tenía vigentes multas por infracciones de tránsito, hecho que fue confirmado por SIMIT en su contestación y sobre lo cual no tiene dudas este juzgado.

No obstante, al revisar el contenido de la contestación emitida por el Instituto de Tránsito del Atlántico, se vislumbra un escenario distintito y es que, actualmente se sigue contra el accionante un proceso coactivo, el cual tiene su sustento en una deuda por tasa de derechos de tránsito; procedimiento regulado en los artículos 98 y SS de la Ley 1437 de 2011 y cuyos actos tienen un control jurisdiccional de conformidad con el artículo 101 del mismo cuerpo normativo.

Por ello, lo procedente en garantía del acceso a la administración de justicia, no era acudir a la tutela, sino, a través de los medios de control instituidos por el legislador de la Ley 1437 de 2011, acudir ante la jurisdicción contenciosa y que un juez administrativo resolviera sobre la legalidad de los actos en cuestión, en caso de no estar de acuerdo el accionante con la medida de embargo impuesta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En este contexto la acción de tutela resuelta improcedente, pues estamos frente a actos administrativo definitivos, de carácter particular. De igual manera, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo e impetrar el medio de control respectivo y solicitar medidas cautelares de las que tratan los artículos 229-234 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, no puede el Juez de tutela sustituir al Juez competente para dirimir la controversia que ha sido traída a sede de acción de tutela. Tampoco desconocer la legislación colombiana que consagra los mecanismos o remedios jurisdiccionales para resolver el asunto planteado, dado el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela.

Así pues, que conforme a lo precedentemente expuesto el despacho declarará improcedente la presente acción de tutela y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **ANSELMO ANTONIO GUAL MOZO**, contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, SIMIT, RUNT**, vinculada **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6afb75e7106513598eb667c623add100634a2cd2f1bc18a1af8048d4322a**

Documento generado en 19/04/2024 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>